

Tributos a la importación¹

Rodrigo Céspedes Proto

Profesor de Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE

Resumen

Este trabajo tiene por objeto dar una visión panorámica de los tributos que gravan el comercio exterior y sus características, así como los hechos gravados con estos impuestos. Luego se aborda la tradicional clasificación de los gravámenes en "internos" y "externos", criticando su falta de sustancialidad, según el sentido que le da la jurisprudencia judicial y administrativa.

1. Introducción

La globalización y la apertura de mercados han consolidado los modelos de "desarrollo hacia afuera", basando el crecimiento económico en el fortalecimiento de la capacidad exportadora y la teoría de las ventajas comparativas. Asimismo, se ha robustecido la primacía del consumidor por sobre los privilegios otorgados a los productores internos. No obstante lo anterior, el comercio exterior sigue siendo una actividad riesgosa: los factores políticos; las grandes distancias y el fluctuante tipo de cambio hacen que el negocio de importar y exportar siga siendo visto como "poco seguro". Un factor importante para mitigar este punto de vista es la estabilidad tributaria, condición necesaria para una verdadera seguridad jurídica. Esto no sólo implica el pleno respeto al principio de legalidad tributaria, sino a la unificación y claridad del estatuto que regula los gravámenes al comercio exterior.

¹ Este trabajo corresponde a un proyecto de investigación financiado con fondos internos de la Universidad Católica del Norte.

2. Gravámenes al comercio exterior y operaciones a las que afectan

Dentro de las operaciones de comercio exterior que involucran traspaso de bienes y servicios, en la actualidad, sólo las importaciones se encuentran gravadas con tributos. En efecto, el Art. 102 de la Ordenanza de Aduanas señala que “las mercancías que se importan al país deberán pagar los derechos de importación, quedando liberadas de dicho pago sólo las mercancías expresamente declaradas exentas por la ley”. Concordante con lo anterior, el inc. 1° del Art. 1° de la Ley 18.525 señala que “Todas las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan”. Sin embargo, como veremos, los tradicionalmente llamados “tributos externos” no son los únicos que gravan las importaciones. El DL 825 de 1974, en sus Arts. 8° letra a); 37; 42; 43 bis y 46 grava con IVA e impuestos adicionales a las importaciones. En cambio, la exportación es una operación exenta de gravámenes: el Art. 111 de la Ordenanza de Aduanas establece que “la exportación de mercancías no estará afecta al pago de los derechos, a menos que una ley las grave expresamente”. El DL 825 de 1974 en los Arts. 12, letra D, y 50 declara que la exportación está exenta de IVA e impuestos adicionales.

El gravar las importaciones y eximir a las exportaciones es consecuencia del “principio del país de destino”, de acuerdo al cual los productos de un país deben salir del mismo sin impuesto y ser gravados, en cambio, en el país donde serán consumidos.² Lo anterior es de toda lógica, ya que los tributos a la exportación, por aumentar las dificultades del comercio exterior, han caído en desuso.³ En efecto, gravar las exportaciones implica “exportar impuesto”, con la consiguiente pérdida de competitividad. Los impuestos a las exportaciones sólo pueden permitírsele los países que tienen el monopolio de la producción y exportación de ciertas mercancías.⁴ Este era el caso de Chile a finales del siglo XIX y principios del XX, en que el tributo aduanero a la exportación tuvo gran importancia debido al salitre. Ello era posible porque Chile tenía el total monopolio respecto de la venta de nitrato, pudiendo hacer incidir la carga tributaria de este gravamen en los consumidores extranjeros.

² MASSONE P., Pedro, *El Impuesto a las Ventas y Servicios*. Valparaíso, 1995, pág. 37.

³ GRIZIOTTI, Benvenuto, *Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda*. Madrid, 1958, pág. 470.

⁴ GRIZIOTTI, Benvenuto, *Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda*. Madrid, 1958, pág. 470.



3. Características de los tributos al comercio exterior

Se habla en plural de tributos, ya que son varios los gravámenes que afectan a la importación. Estos son concurrentes, como lo indica el Art. 7° del Decreto Ley 825 de 1974, incluyéndose algunos en la base imponible de otros (*ad valorem* respecto del IVA y adicionales). Además, tienen la característica de ser al consumo e indirectos, por lo tanto, fácilmente trasladables al consumidor final, quien en definitiva los soporta. Por eso, la exportación tiene los beneficios de la exención y el reembolso (*draw-back*⁵) del impuesto pagado en las fases anteriores, ya que los bienes enviados al exterior no se consumen en el país exportador.⁶

Los tributos que afectan a las importaciones se clasifican tradicionalmente en externos e internos; sin embargo, como veremos, esta clasificación es engañosa y poco sustancial. Los primeros (externos) se subclasifican en derechos *ad valorem*⁷ y derechos específicos.⁸ Los gravámenes internos los subclasificamos en: impuestos establecidos en el Decreto Ley 825 de 1974,⁹ impuestos a los tabacos manufacturados¹⁰ e impuestos al pe-

⁵ Es un instrumento destinado a fomentar las exportaciones que consiste en la devolución de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos que afecten el costo de los bienes que se exporten. Fundación BHC para el Desarrollo, *538 Términos Económicos de Uso Habitual*. Madrid, 1988, pág. 55. Ver nuestro artículo "Régimen General de *Draw-back* de Gravámenes Aduaneros: Ley 18.708", publicado en *Revista Chilena de Derecho* Vol. 27 N° 3, págs. 525-548 (2000). Una visión general de los distintos sistemas de *draw-back* imperantes en Chile se encuentra en nuestro artículo "*Draw-back* y Tributos al Comercio Exterior Chileno", publicado en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26 N° 3, págs. 549-569 (1999).

⁶ MASSONE P., Pedro, *El Impuesto a las Ventas y Servicios*. Valparaíso, 1995, págs. 37 y 38.

⁷ Los derechos *ad valorem* están señalados en la sexta columna del Arancel Aduanero, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 2 de 1989, el que forma parte de la Ley 18.525 por aplicación de su Art. 2°. Los derechos *ad valorem* se caracterizan por ser parejos y bajos, por lo que sólo tienen por fin recaudar fondos y regular la economía. Estos se caracterizan por ser indirectos y proporcionales. Actualmente ascienden al 8 %. La Ley 19.589 contempla una rebaja progresiva de éstos de 1% cada año. Se llegará a 6% el 2003. Constituyen la regla general en materia de "tributos externos", ya que todas las mercancías importadas deben cancelarlos, salvo que estén exentas por el mismo arancel, leyes especiales o tratados internacionales.

⁸ Los derechos específicos están establecidos en el Art. 12 de la Ley 18.525. Estos son excepcionales, sólo se aplican a la importación de los productos allí señalados (trigo, semillas oleaginosas, aceites vegetales comestibles y azúcar) por unidades arancelarias (kilo bruto, neto, etc.). Tienen por objeto impedir grandes fluctuaciones en sus precios de manera de no desestabilizar el mercado interno. Como resultado de su aplicación existe una "banda de precios". El "piso" de ésta se alcanza mediante la aplicación de derechos específicos (si los precios internacionales son bajos) y el "techo" a través de rebajas a los derechos *ad valorem* (si los precios internacionales son altos).

⁹ No sólo contempla el IVA, aplicable a todo producto importado, sino también algunos impuestos adicionales a productos suntuarios, como las joyas de oro, el whisky, los automóviles, etc.

¹⁰ Están establecidos en el DL 828 de 1974. El impuesto a los tabacos manufacturados es un tributo especial que grava exclusivamente la venta o importación de cigarros puros, cigarrillos y tabaco elaborado empaquetado. Con él se pretende obtener recursos "castigando" la producción de algunos bienes que se consideran indeseables o, al menos, no tan necesarios.

tróleo.¹¹ Las sobretasas,¹² derechos compensatorios¹³ y derechos *antidumping*¹⁴ tienen una naturaleza jurídica dudosa, pensamos que no se trata de tributos. Por esta razón, no serán analizados. Además, perviven las tasas establecidas con anterioridad a la Constitución de 1980, que se mantienen vigentes por aplicación de la Disposición Séptima Transitoria de la Carta Fundamental. Estas son: el aforo por examen,¹⁵ la tasa aeronáutica¹⁶ y la tasa de despacho.¹⁷

La importación puede recaer en mercancías o en servicios, siendo distinto el estatuto que las regula:

a) Mercancías: el Art. 2° N° 1 de la Ordenanza de Aduanas define "mercancía" como "todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna". A su vez el Art. 976 del Código de Comercio señala que mercancía "es toda clase de bienes muebles, comprendiendo también los animales vivos". Las definiciones legales pretenden un concepto lo más amplio posible. De hecho, la enumeración de mercancías del Arancel Aduanero contempla todos los bienes posibles de ser transados internacionalmente. Sólo

¹¹ La importación de petróleo está gravada, aparte de los impuestos de aplicación general (*ad valorem* e IVA), con dos tributos especiales. El primero está establecido por la Ley 18.502, que en su Art. 6° establece un impuesto específico a los combustibles, que es igual a cierto número de unidades tributarias por metro cúbico. El segundo gravamen es impuesto por la Ley 19.030, que creó el "Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo", cuyo fin es, según su Art. 1°, atenuar las variaciones de los precios de venta internos de los combustibles derivados del petróleo, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales.

¹² Las sobretasas arancelarias son una medida de salvaguardia o emergencia y se aplican cuando, luego de una investigación, se comprueba la existencia de un aumento en las importaciones de un producto, en tal cantidad, que causen o amenacen causar un daño grave a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

¹³ Los derechos compensatorios son derechos especiales percibidos para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto.

¹⁴ Los derechos antidumping tienen por objeto evitar o prevenir que se produzca el dumping, igualando la diferencia que se produce entre el precio de venta de un producto en su país de origen, frente al precio de transacción en el país que lo va a importar.

¹⁵ El aforo es un procedimiento consistente en reconocer y clasificar las mercancías y determinar su valor con el fin de aplicar el tributo adeudado por una operación de comercio exterior. Hay casos de excepción en que el Servicio de Aduanas determina de oficio el gravamen. En estos casos, Aduanas debe reconocer la mercancía; clasificarla; establecer su peso, cuenta o medida; valorarla y calcular los gravámenes aplicables. Sólo se aplica a las declaraciones de importación con tramitación simplificada y a la importación por vía postal.

¹⁶ La tasa aeronáutica afecta a toda carga proveniente de un lugar situado fuera del país que llegue al territorio por vía aérea a los aeropuertos nacionales. Ascende al 2% de los derechos aduaneros que paguen esas cargas o, si están exentas total o parcialmente, este porcentaje se aplica al monto a que alcance el total de la franquicia. Este tributo se cobra por el uso de los aeródromos públicos de dominio fiscal y los servicios destinados a la protección y ayuda de la navegación aérea.

¹⁷ La tasa de despacho es un impuesto sustitutivo aplicable a toda mercancía liberada total o parcialmente de derechos aduaneros. Su aplicación es escasa, ya que la mayoría de las liberaciones fueron derogadas. De tasa sólo tiene el nombre, es un simple impuesto al comercio exterior.

se excluyen los bienes raíces y los incorporales.¹⁸ La idea es que nada se sustraiga de la fiscalización del Servicio de Aduanas. El Arancel Aduanero considera como mercancía, incluso, la electricidad y el gas. El régimen aduanero y tributario está concebido para regular el tráfico de mercancías; como veremos, hay un gran vacío jurídico respecto al tráfico internacional de servicios.

b) Servicios: la comercialización de los servicios comprende todas aquellas transacciones comerciales que tienen por objeto que un proveedor satisfaga las necesidades de un consumidor, mediante una actividad específica y determinada consistente en la provisión de un intangible, bajo ciertas exigencias especiales.¹⁹ La inclusión de la categoría "servicios" a la legislación chilena se debe a las reformas introducidas por la Ley 18.768 a varios cuerpos legales.²⁰ La importación de servicios se encuentra exenta de derechos *ad valorem* por aplicación de la partida 00.25 del Arancel Aduanero. No obstante, el Impuesto Adicional de la Ley de Impuesto a la Renta (Art. 59 N° 2 inc. 2° del Decreto Ley 824 de 1974) grava este tipo de transacciones. En este caso, el impuesto adicional se comporta como un impuesto a la importación, ya que quien consume el servicio producido en el extranjero es quien, en definitiva, termina pagando dicho tributo. La regulación de la exportación de servicios es escueta, muy reglamentaria y, normalmente, se adaptan las normas referentes a las mercancías. Hay escasas referencias al tráfico de servicios en la legislación nacional. El capítulo I, del Título II, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile contempla una definición más completa de "exportación", que incluye a los servicios. Los exportadores de servicios pueden acceder al sistema simplificado de reintegro a los exportadores de la Ley 18.480.²¹ Lo mismo respecto del régimen general de *draw-back* consagrado en la Ley 18.708.²² La exportación de servicios es mencionada expresamente en el sistema de Pago Diferido, Crédito Fiscal y otros beneficios a los exportadores consagrado por la Ley 18.634. El Art. 12, letra E, N° 16, de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (DL 825 de 1974) exime del pago de IVA a los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin do-

¹⁸ Es decir, derechos reales y personales. Los billetes de banco se consideran bienes incorporales en razón del valor que representan, si se trata de billetes de colección o nuestra Casa de Moneda fabrica billetes de otro país, se les considerará mercancía y pagarán el tributo correspondiente.

¹⁹ MILES, Yan, y WYATT, Sally, en colaboración con la Secretaría de UNCTAD: "Los cambios tecnológicos en el sector servicios y la competitividad en la esfera del comercio internacional", Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 1991, pág. 2.

²⁰ Resolución N° 3.192, de la Dirección Nacional de Aduanas, de 13 de Junio de 1989, que establece las normas para la aplicación de la Ley 18.768.

²¹ Ver nuestro artículo "El Reintegro Simplificado de Gravámenes Aduaneros", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol 28 N° 1, págs. 59 a 86 (2001).

²² Ver nuestro artículo "Régimen General de *Draw-back* de Gravámenes Aduaneros: Ley 18.708", publicado en *Revista Chilena de Derecho* Vol. 27 N° 3, págs. 525-548 (2000).

micilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación.²³ La Resolución N° 3.192 (16/06/89) de la Dirección Nacional de Aduanas se refiere a la calificación de exportación de los servicios prestados al exterior. El SII en su Circular N° 14 (3/01/89) del Servicio de Impuestos Internos se refiere a los servicios de exportación y empresas hoteleras. Las referencias legales son escuetas, el tratamiento es más orgánico en los actos reglamentarios de Aduanas y el SII.

4. Clases de tributos a la importación: gravámenes internos y externos

La distinción entre tributos externos e internos es imprecisa, se llaman tributos internos no porque lo interno sea una diferencia específica, sino por oposición a los de aduana, que son del mismo género, pero se recaudan en las fronteras.²⁴ En este sentido no hay gran diferencia entre los derechos aduaneros y el IVA e impuestos adicionales aplicables a la importación, del Decreto Ley 825 de 1974. Se ha dicho que la diferencia podría radicar en que son recaudados por diferentes organismos, sin embargo en Chile la recaudación está centralizada en una sola entidad, el Servicio de Tesorerías.²⁵ En cuanto a la fiscalización y aplicación de los tributos, los internos pertenecen al Servicio de Impuestos Internos, en cambio los externos pertenecen al Servicio Nacional de Aduanas.²⁶ No obstante, éste es un criterio débil para hacer una distinción, ya que no apunta a aspectos sustantivos.

El criterio que debería imperar sería el de la naturaleza del hecho gravado. De este modo, cada vez que se grave una operación que signifique un traspaso de fronteras, ya sea bienes o servicios, nos encontramos ante un tributo externo; en caso contrario, nos encontramos frente a uno interno.

²³ También están exentos de IVA los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos, con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile (Art. 12, letra E, N° 17 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios). El hecho tributario eximido también es un servicio. Lo mismo el transporte y tráfico internacional (artículo 12, letra E, número 2, de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios). También se les aplica a los exportadores de servicios el beneficio del reembolso o *draw-back* del Art. 36 de este cuerpo legal.

²⁴ BIELSA, Rafael, *Compendio de Derecho Público*. Tomo III. Derecho Fiscal. Buenos Aires, 1952, pág. 311. Destaca, además, que en un sentido jurídico preciso, todo impuesto es interno, pues el poder impositivo se ejerce dentro de la jurisdicción del ente público que tiene ese poder.

²⁵ Ver Arts. 1°; 2° N° 1; 9° letra f) N° 3 del DFL de Hacienda N° 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

²⁶ Ver el Art. 1° del DFL de Hacienda N° 7 de 1980, que fija la Ley Orgánica del SII; Art. 1° inc. 2° de la Ordenanza de Aduanas y Arts. 1° y 8° del DFL de Hacienda N° 329, de 1979, que fija la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Desde este punto de vista, no sólo serían tributos externos los derechos aduaneros, sino también el IVA y los impuestos adicionales del Decreto Ley 825 de 1974 cuando gravan la importación, y también el Decreto Ley 828 de 1974, las Leyes 18.502 y 19.030 cuando afectan el mismo acto. El caso del IVA es demostrativo de lo anterior. Los hechos gravados son la venta, la prestación de servicios y los hechos asimilados a éstos. Dentro de los últimos se encuentra la importación. Esta es una etapa dentro de una operación mayor: la compraventa internacional de mercaderías. No obstante encuadrar dicha compraventa dentro del concepto de venta del Art. 2° N° 1, no puede considerarse como hecho gravado. Ello por aplicación del Art. 4°, que señala que los bienes objeto de la convención, no importando donde ésta se realice, deben ubicarse real o fictamente (supuestos de los incs. 2° y 3°) en Chile para que el impuesto les sea aplicable. Como en una operación de importación las mercancías no se encuentran en Chile, la venta internacional no es un hecho gravado. Por ello, se consideró a la importación como una operación gravada. En síntesis, no hay diferencia sustancial entre el hecho gravado por el Arancel Aduanero y la importación gravada por el Decreto Ley 825 de 1974 y otros cuerpos normativos. Es tanta la similitud que la mayoría de las exenciones del IVA coinciden con la partida "00" del Arancel Aduanero. Por tanto, a los artículos importados se les aplican por lo menos dos tributos, algunos incluidos en la base imponible de otros (Art. 16 letra a) del Decreto Ley 825 de 1974). Además, la carga impositiva no se ve aliviada por la existencia de créditos por el pago de un tributo imputables a los demás gravámenes.

Para argumentar a favor de la distinción entre tributos internos y externos, en el sentido en que lo toman la jurisprudencia y la doctrina, se ha dicho que los derechos *ad valorem* y específicos se aplican sólo a productos importados, en cambio los impuestos del DL 825 de 1974 se aplican tanto a productos importados como a los vendidos en el mercado interno y, por lo tanto, los productos nacionales están en igualdad de condiciones con los importados. Si bien este argumento tiene validez lógica, en la práctica debe analizarse caso a caso. Un claro ejemplo de ello es el whisky. Este producto es, en su gran mayoría, importado y se le aplican tanto los derechos *ad valorem* como el IVA y el impuesto adicional del Art. 42 letra f) del DL 825 de 1974. Por esta razón, los países exportadores de whisky, principalmente EE.UU., estiman que nuestro sistema impositivo discrimina a esta mercancía, ya que la producción chilena es escasísima y, si bien la norma esta planteada en sentido general, en la práctica sólo se aplica a las importaciones. Además, la correcta aplicación y determinación de los impuestos de los Arts. 43 bis y 46 del Decreto Ley 825, gravámenes especiales aplicables a la importación de automóviles, corresponde al Servicio de Aduanas. Al respecto, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso sostie-

ne este mismo planteamiento al delimitar el concepto de "tributos a la importación" (publicada en la *Gaceta Jurídica* N° 121, de 1990, págs. 136 y ss., "Derco S.A. con SII"). La Corte de Valparaíso estimó que tanto los tributos consagrados en el DL 825 como los *ad valorem*, por gravar el mismo hecho imponible (la importación), se les aplica el mismo estatuto en cuanto a los efectos temporales (antiguo Art. 106 de la Ordenanza de Aduanas, actual Art. 81). De esta manera, el tributo queda fijado por anticipado, cuando el Servicio de Aduanas acepta a trámite la declaración de importación. Esta es la interpretación correcta, ya que con ella se obtiene el fin perseguido por la norma: dar seguridad jurídica de modo que el importador conozca de antemano su obligación tributaria. Sin embargo, esta sentencia fue objeto de un recurso de casación en el fondo (*Gaceta Jurídica* N° 151, 1993, págs. 114 y ss.), donde se vuelve a la interpretación tradicional. Este fallo señala que el estatuto aplicable al IVA y a los derechos de aduana es distinto. El primero es *materia de tributación fiscal interna*, no así los tributos al comercio exterior.²⁷ En definitiva se aplicaron las normas sobre efectos temporales del DL 825; es decir, el Art. 9° letra b) ("al momento de consumarse legalmente la importación"). Esta interpretación no favorece la certeza jurídica, ya que la obligación tributaria es incierta al momento de concluir la compraventa internacional de mercaderías.

La administración también ha sido "contaminada" con la clasificación tradicional. En efecto, el oficio-circular N° 521, del 1 de julio de 1994, del Servicio de Aduanas negó la posibilidad de obtener el reintegro de la Ley 18.708 por el impuesto del Art. 11 de la Ley 18.211, que grava la importación de insumos desde la zona franca a la zona franca de extensión para la elaboración de un producto exportado. Fundó esta negativa en que dicho impuesto tiene carácter interno (corroborado por informe N° 4.575, de 9/12/85, del SII) y para acceder al beneficio de la Ley 18.708 debe tratarse de impuestos de carácter aduanero. Lo mismo el informe N° 44, de 18/11/98, del Servicio de Aduanas respecto del Art. 37 letra j) del DL 825 de 1974, en relación con el procedimiento de reclamo del Art. 132 de la Ordenanza de Aduanas. Según el Servicio de Aduanas, sólo se aplica a impuestos externos, excluyendo los del DL 825 de 1974, aunque se apliquen a la importación.

En resumen, este criterio es poco sustancial, sin embargo, la distinción es tradicionalmente utilizada en el trabajo jurídico, se proyecta en los criterios legislativos y es empleada por los tribunales²⁸ y la administración²⁹ al interpretar la ley.

²⁷ En el mismo sentido, ver recurso de casación en el fondo, *Gaceta Jurídica* N° 151, de 1993, págs. 127 y siguientes.

²⁸ Ver *Gaceta Jurídica* N° 151, de 1993, ya citada.

²⁹ Ver Oficio Circular N° 521, del 1 de julio de 1994, del Servicio de Aduanas; informe N° 4.575 de 9/12/85, e informe N° 44 de 18/11/98, del Servicio de Aduanas, ya analizados.



5. Conclusión

Independientemente del texto legal en donde se encuentre el tributo, si el hecho gravado es una operación de comercio exterior, debe ser considerado como un "tributo aduanero" o "gravamen externo". El sentido que le da a esta clasificación la jurisprudencia administrativa y judicial y la generalidad de la doctrina es poco sustancial. Se basa no en la naturaleza jurídica del hecho gravado, sino en el cuerpo normativo en el cual se ubique el tributo en cuestión. La distinción tiene importancia al momento de aplicar las normas sobre efectos temporales o disposiciones internacionales relativas a discriminación y trato igualitario; sólo de esa manera se le da la estabilidad necesaria a negocios que son de por sí inestables.